



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2017

Cuernavaca, Morelos, a doce de septiembre del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/02/2017**, promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otro; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y ENCARGADO DEL ÁREA DE LA CAJA DE COBRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS de quienes reclama la nulidad de "*La Resolución Negativa Ficta recaída a la solicitud de cobro, de fecha 24 de octubre del 2016... (Sic)*". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de veintiséis y veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y Teresa Cuevas Arteaga, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas

mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de ocho de febrero del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veinte de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de nueve de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por las mismas en su escrito de contestación de demanda, asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que, el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no los ofrecen por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2017

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- El acto reclamado se hizo consistir en **la negativa ficta** en que ha incurrido la autoridad demandada con relación al escrito dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, fechado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, recibido el día veinticuatro de ese mismo mes y año, en donde [REDACTED] en representación de la [REDACTED] solicita sea generada la orden de pago a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, respecto de los concesionarios agremiados a la asociación que representa.

III.- La autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en su escrito de contestación, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la Litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.² En

²IUS Registro No. 173738



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2017

virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente:

Disidente:

Ponente:

Secretario:

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes

o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, fechado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, recibido el día veinticuatro de ese mismo mes y año, según se desprende del sello fechador de la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte (foja 7), documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y de la cual se desprende que parte quejosa solicita sea generada la orden de pago a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, respecto de los concesionarios agremiados a la asociación que representa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que el escrito petitorio fechado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, cuya configuración de la negativa ficta se reclama, solamente va dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, este Tribunal en Pleno, considera que **la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN demandada, no se encontraba obligada a contestar el multicitado escrito**, ya que no fue dirigido a su persona por lo cual no tenía la obligación de atender la instancia.

Por cuanto al **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que, la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2017

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda señaló que; "...hago del conocimiento que ya fue acordada la solicitud del quejoso a la cual se le asignó el número de folio SMYT/DGJ/138/ENERO/2017, mismo que fue debidamente notificada." (sic) (foja 27)

Presentando para acreditar su manifestación original de la cedula de notificación personal dirigida a [REDACTED] respecto del acuerdo emitido el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, realizada el día veintiséis de ese mismo mes y año al ahora inconforme, documental que obra a fojas veintinueve y treinta del sumario, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; sin embargo, tal actuación fue realizada en fecha posterior a la de la presentación del escrito de demanda que lo fue el quince de diciembre de dos mil dieciséis, como se desprende de la foja uno vuelta del sumario; en este contexto, transcurrió el plazo de treinta días señalado en el elemento que se analiza, sin que se haya dado respuesta el escrito petitorio.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, como ya fue citado, se advierte que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, produjo resolución expresa al escrito petitorio de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, recibido el día veinticuatro de ese mismo mes y año, fuera del plazo establecido en la ley de la materia.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED]

[REDACTED] formuló ante la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, una petición mediante el escrito fechado el dieciocho de

octubre de dos mil dieciséis, recibido el día veinticuatro de ese mismo mes y año y que éste no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de Justicia Administrativa, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

En efecto, aun y cuando la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda señaló que; *"...hago del conocimiento que ya fue acordada la solicitud del quejoso a la cual se le asignó el número de folio SMYT/DGJ/138/ENERO/2017, mismo que fue debidamente notificada."* y presentó para acreditar su dicho el original de la cedula de notificación personal dirigida a [REDACTED] respecto del acuerdo emitido el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, realizada el día veintiséis de ese mismo mes y año al ahora inconforme, tal actuación fue realizada en fecha posterior a la de la presentación del escrito de demanda que lo fue el quince de diciembre de dos mil dieciséis, por lo transcurrió el plazo de treinta días señalado en el elemento que se analiza, sin que se haya dado respuesta el escrito petitorio.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **doce de diciembre de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito fechado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, presentado ante la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, el día veinticuatro de ese mismo mes y año.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que la parte actora, reclama del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la nulidad de la resolución negativa ficta y como consecuencia, se condene a la autoridad demandada generar la orden de pago a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2017

Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, respecto de los concesionarios agremiados a la asociación que representa.

En sus razones de impugnación, el enjuiciante refirió; *"...la autoridad emite una resolución mediante la cual resuelve no generar la orden de pago a efecto de cubrir el importe que de acuerdo al artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, le corresponde a cada concesionario por concepto de Expedición y Refrendo de Tarjetón para Vehículos de Servicio Público del Transporte, permitiendo con dicha omisión, que impere un estado de ilegalidad y permitiendo la vulneración de mis derechos son menoscabo de que dicha obligación es por imperio de Ley a cargo de la autoridad ahora demandada."*(sic)

Es **inoperante** el argumento a manera de agravio hecho valer por el enjuiciante.

Lo anterior es así porque el interés se ha identificado como un derecho público subjetivo, el cual consiste en la facultad de un sujeto (administrado) para exigir del Estado, una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; por tanto, para la configuración de dicho interés se requiere a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa, señala que *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley..."*

Por su parte, el artículo 40 fracción I del mismo ordenamiento que señala que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia

para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, **en perjuicio de los particulares**; de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que **además de tener un interés legítimo, dicho acto administrativo constituya por sí mismo un acto de molestia que vulnere el derecho o interés legítimo del particular.**

Por tanto, para estar en condiciones de impugnar la resolución negativa ficta configurada, debió exhibir prueba idónea y suficiente para demostrar que los concesionarios agremiados a la asociación que representa, cuyos nombres aparecen en el multirreferido escrito presentado ante la autoridad demandada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cuentan con un derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros; lo que no sucedió en la especie, pues la parte actora únicamente aportó como pruebas de su parte:

Copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil seiscientos setenta y cinco pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en donde consta la protocolización de una acta de asamblea general ordinaria de asociados de la [REDACTED] [REDACTED] a solicitud de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea (fojas 11-16), documental de la que se desprende que el treinta de abril de dos mil dieciséis, se celebró la [REDACTED] [REDACTED] en donde [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2017

fue designado como representante legal.

Así como el escrito dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, fechado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, recibido el día veinticuatro de ese mismo mes y año, y del cual se desprende que parte quejosa solicita sea generada la orden de pago a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, respecto de los concesionarios agremiados a la asociación que representa.

Pruebas éstas que valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que la parte actora acredite la titularidad del derecho con el que cuentan los concesionarios agremiados a la asociación que representa --cuyos nombres aparecen en el multirreferido escrito presentado ante la autoridad demandada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis--, para acreditar la afectación que a su esfera jurídica le causa la resolución negativa respecto de la generación de la orden de pago a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician, toda vez que la parte actora, no acreditó que los concesionarios agremiados a la asociación que representa cuenten con la concesión correspondiente para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, toda vez que de conformidad con el artículo 36³ de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se entiende por Concesión el Título que otorga el titular del

³ **ARTÍCULO 36.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el titular del Poder Ejecutivo a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los servicios de transporte público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de la presente Ley.

Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades

En este contexto, la parte actora solicita la nulidad de la resolución negativa ficta configurada, para que no se le afecte el derecho que los concesionarios agremiados que representa dicen tener, para que les sea generada la orden de pago a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros; sin embargo, se debe demostrar que se cuenta con ese derecho mediante la exhibición del documento **vigente** que los autorice a dedicarse a la prestación del multicitado servicio público, de conformidad con el ordenamiento legal aplicable al caso.

Toda vez que en los juicios administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que la parte inconforme debió exhibir las concesiones vigentes para la prestación del servicio público con itinerario fijo expedidas a nombre de los agremiados a la Asociación Civil que representa y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2017

conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED]

[REDACTED] a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito fechado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, recibido el día veinticuatro de ese mismo mes y año, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la legalidad de la resolución negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; respecto del escrito fechado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, recibido el día veinticuatro de ese mismo mes y año, suscrito por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED]

[REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

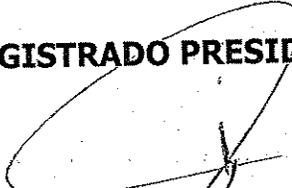
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA**

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

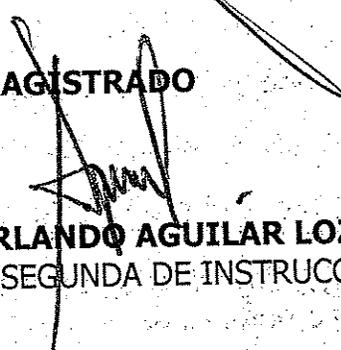
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO
MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/02/2017.**

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

La Primera Sala comparte el criterio de la mayoría por cuanto a que el asunto sometido a consideración de este Tribunal debe decretarse la legalidad de la negativa ficta que demanda la parte actora; sin embargo, difiere por cuanto a los fundamentos y motivos expuestos en la sentencia.

En la sentencia definitiva se determina que la parte actora para estar en condiciones de impugnar la resolución negativa ficta configurada, debió exhibir prueba idónea y suficiente para demostrar que los "concesionarios" agremiados a la asociación que representa, cuenta con un derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, lo que no sucedió de acuerdo a la valoración que se realizó a las pruebas que le admitieron.

Por lo que no acreditaron que los "concesionarios" agremiados de la parte actora cuentan con la concesión correspondiente para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, siendo este el título de concesión conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, lo que resultaba necesario a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de la actividad reglamentada, por lo que al no hacerlo carece de interés jurídico para acudir a este Tribunal a hacer valer su acción.

La Primera Sala difiere de esos razonamientos, por los siguientes motivos:

A) La parte actora sí está en condiciones de impugnar la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada no obstante de no haber demostrado que sus agremiados fueran concesionarios para prestar el servicio público de transporte con el título de concesión.

El artículo 1° primer párrafo y 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos⁴ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...].”

ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un **interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el

⁴ Interés jurídico.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/02/2017

reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir en la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se intelecra que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 76, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que en el caso no tiene que acreditar la parte actora para analizar el fondo de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, toda vez que en el escrito de demanda, ni el escrito de petición no está solicitando que se le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, como es la prestación del servicio público de transporte, pues lo que solicita es que se le genere la orden de pago a efecto de cubrir el importe que de acuerdo a la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que le corresponde a cada agremiado para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Por lo que la parte actora cuenta con interés legítimo para se analice el fondo de la negativa ficta entendida como esta una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada, es decir, se considera como una resolución negativa o adversa a la petición que se le ha planteado.

El interés legítimo de la parte actora deriva de la respuesta adversa o negativa a su pretensión contenida en el escrito de petición consistente en que se generara la orden de pago a efecto de cubrir el importe que de acuerdo a la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que le corresponde a cada agremiado para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, esto es, con la negativa ficta se considera en sentido negativo la solicitud de la parte actora.

El interés legítimo, en el caso se traduce en el derecho de la parte actora para cuestionar la respuesta negativa ficta que la autoridad demandada que le dio a su solicitud de que se le generara la

orden de pago a efecto de cubrir el importe que de acuerdo a la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que le corresponde a cada concesionario para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Razón por la cual consideró que debe resolverse el fondo de la negativa ficta atendiendo a las manifestaciones de la parte actora contenidas en el escrito de demanda y el motivo en que sustentó la autoridad demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió el actor.

B) Al establecerse en varios apartados del considerando VI de la resolución definitiva la denominación "concesionarios" agremiados se les está reconociendo como titulares de una concesión, pues el artículo 2, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, define como concesionario a la persona física o moral titular de una concesión; por lo que al hacer esa expresión se reconoce tácitamente que los agremiados de la parte actora cuentan con el título de concesión que los autoriza a prestar el servicio público de pasajeros, por lo que resultaría contradictorio decir que no acreditan contar con un derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio de transporte público de pasajero título de concesión, que por eso carece la parte actora de interés jurídico para demandar la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada.

- - -SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. - - - -

--- FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/02/2017, promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otro, misma que es aprobada en Pleno de doce de septiembre del dos mil diecisiete.